

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casali.



**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Octubre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de recalce de las pilas 2.ª, 3.ª y 4.ª y del estribo de la derecha del puente de Zuera, sobre el río Gállego, en la carretera de Madrid á Francia por Huesca, Jaca y Canfranc, provincia de Zaragoza, y encontrándole ajustado á las prescripciones vigentes; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar dicho proyecto por su importe de ejecución material de 50,491 pesetas 22 céntimos, debiéndose hacer las obras por administración con cargo al cap. 22, artículo 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 15 Octubre 1887).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**REALES ÓRDENES.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Cano Morales contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Casariche los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del pasado Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Cano Morales, que se alza contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Sevilla declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Casariche. El día 1.º de Mayo último se presentó por varios electores á la mesa interina una protesta fundada en que se habían cometido falsedades en la formación de las listas electorales en que al constituirse dicha mesa el Presidente, con infracción de lo que dispo-

ne el art. 53 de la ley Electoral, designó por sí mismo las personas que habían de hacer de Secretarios, hechos negados por la mesa, que fueron reproductos, y en que se insistió, así como en la protesta que en los mismos se fundaba, el día 8 del mismo mes ante la Junta general de escrutinio, añadiendo que durante los cuatro días de elección hubo dentro del Colegio, á dos metros de la mesa, un retén compuesto de guardas de campo y empleados de consumos, los que tenían las armas en una de las habitaciones interiores, y que la Corporación municipal había prescindido de los firmantes de la protesta, á pesar de formar parte de ella desde su constitución hasta la fecha en que la misma se reproducta; con ella no se presentó documento alguno en que se tratara de demostrar los derechos que le servían de base; en vista de ello, la Junta de escrutinio desestimó por unanimidad la protesta, que también fué desatendida en la Junta extraordinaria de 1.º de Junio, fundándose en idénticas razones.

Recurrido dicho acuerdo ante la Comisión provincial, ésta lo confirmó en sesión del día 10 del mismo mes.

Tanto el acuerdo de la Comisión como el de la Junta extraordinaria, recayeron también por unanimidad, y contra el primero se alza ante V. E. don Juan Cano Morales.

Las reclamaciones relativas á las listas electorales sólo pueden hacerse en el plazo que marca el artículo 26 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y pasado éste, dichas listas son válidas, sin que acerca de ellas pueda fundarse recurso alguno, según lo que de acuerdo con la mencionada ley dispuso la Real orden de 21 de Febrero de 1882; en su consecuencia, la protesta presentada contra las elecciones municipales de Casariche, en cuanto se apoya en faltas y omisiones que en las listas se suponen, es extemporánea y no puede producir efecto alguno; en cuanto á los demás abusos que se dicen cometidos, la Sección no ha de entrar á examinar si en efecto son ó no suficientes á viciar las elecciones en que ocurrieron, pues sólo han sido alegados por los autores de las protestas, sin que ni siquiera hayan intentado practicar prueba alguna que tendiera á demostrar su existencia; en su virtud la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7

de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 9 Octubre 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernández Robés contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Gozón los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del pasado Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio último, la Sección ha examinado el adjunto expediente, del que aparece:

Que terminadas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de este año en la villa de Gozón y hecha la proclamación de los Concejales electos, D. Francisco Fernández Robés pidió que se declarase nula la elección, porque se habían eliminado del censo electoral más de la mitad de los electores, no se expusieron las listas al público en los sitios de costumbre, sino en el salón de sesiones, en el que no se podía penetrar sin permiso del Alcalde, colocándolas á una altura de dos metros 28 centímetros del suelo, lo cual impedía leerlas; porque los electores excluidos indebidamente no pudieron reclamar en el periodo de la rectificación; porque el Alcalde, pretextando hallarse ocupado en las operaciones del reemplazo para el Ejército, se negó á facilitarles las certificaciones que le pidieron para acreditar su derecho; porque tampoco pudieron obtener de la Alcaldía una copia de la lista electoral ni conseguir que se permitiese á un Notario sacar testimonio de ellas; porque la lista ultimada se fijó también en el salón de sesiones, y porque el 29 de Abril no estaba expuesta al público en el exterior del Colegio de San Jorge la correspondiente relación de electores:

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que las listas se hicieron en tiempo oportuno y se expusieron al público en el salón de sesiones del Ayuntamiento, por ser el único sitio que ofrecía seguridad, y en el que las examinaron cuantos electores lo estimaron conveniente; en que no se presentó reclamación alguna de inclusión ni exclusión de electores; en que no pudo expedirse la certificación de dicha lista, porque en la época en que se reclamó, el personal de la Secretaría estaba ocupado con las operaciones del reemplazo del Ejército y en otros asuntos urgentes; y en que del expediente electoral resulta que el Alcalde de la localidad envió al del barrio de San Jorge en 24 de Abril la lis-

ta de electores de este Colegio, con orden expresa de que la expusiese al público el 29 por la mañana, y varios electores aseguran que se hizo así, y que aun cuando el fuerte viento que reinaba la arrebató, llevándola á una larga distancia, fué recogida y colocada de nuevo en el exterior del local de la elección:

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo confirmó, fundándose en que la ley señala plazos fijos para reclamar de los abusos é ilegalidades que se cometan en la formación y publicación de las listas electorales; en que las protestas contra la validez de las elecciones municipales se deben basar en hechos acaecidos durante las mismas y no con anterioridad, y en que no afecta á la esencia de las operaciones electorales la falta de exposición de la lista en el Colegio de San Jorge, puesto que obedeció á una circunstancia extraordinaria é independiente de la voluntad de la mesa electoral, y que dicha lista volvió á ser colocada en el sitio que debía ocupar.

D. Francisco Fernández Robés, insistiendo en su pretensión, suplica á V. E. que se sirva declarar nulas las elecciones, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede mantener el acuerdo de la Comisión provincial.

Del mismo parecer es la Sección, puesto que según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes dictadas de conformidad con los preceptos del cap. 5.º, tit. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, una vez llegado el período á que se refiere el art. 30 de la misma ley, ó sea después que se publican las listas electorales ultimadas, éstas son inalterables por muchos defectos ú omisiones que contengan, y no se puede basar en estos vicios reclamación alguna gubernativa, pues sólo cabe ya deducir ante los Tribunales ordinarios la oportuna querrela contra los autores de tales faltas para que les exijan la responsabilidad en que hayan incurrido, y como la protesta de D. Francisco Fernández Robés se funda casi exclusivamente en hechos que supone realizados en las épocas de rectificación de las listas electorales y de la exposición al público de las ultimadas, no es posible atender sus reclamaciones, que son extemporáneas, pues debieran intentarse en el momento en que se cometieron los abusos, y no después de terminadas las elecciones.

La circunstancia de no haber estado expuestas al público durante cierto espacio de tiempo las listas electorales del Colegio de San Jorge no afecta á la validez de las elecciones, porque esto dimanó de un hecho puramente fortuito, y según se asegura, dichas listas volvieron á ser colocadas en el exterior de

dicho Colegio tan pronto como fueron encontradas en el sitio donde las llevó el viento.

Por lo expuesto, la Sección entiende que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 11 Octubre 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Matilla contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Matilla de la Puente contra el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, en que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por la capital, para que fué nombrado en las elecciones de Mayo último.

Resulta, que proclamado en la Junta general de escrutinio, se reclamó por D. Federico Alfaro, y reunidos el Ayuntamiento y comisionados, declararon por mayoría con capacidad legal á D. Carlos Matilla.

Contra este acuerdo se reclamó á la Comisión provincial, la cual, fundada en que el interesado no aparece inscrito en la lista de elegibles, y que esta circunstancia es requisito esencial para el goce del derecho de que se trata, según han declarado las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879, 3 de Julio de 1880 y 30 de Diciembre del mismo año, y que las listas de elegibles, transcurrido el término para reclamar, adquieren el carácter de definitivas, estimó al Concejal Matilla sin la capacidad legal necesaria.

El interesado sostiene que ni en la ley Electoral ni en la Municipal se exige como requisito indispensable para ser Concejal figurar en la lista de elegibles, y en cuanto á la otra causa de incapacidad á que se referia la protesta presentada al Ayuntamiento y comisionados, ó sea la de tener el nombramiento de agente recaudador de contribuciones del Banco de España, este cargo lo desempeñaba en el partido de Aguilar y no en Córdoba, por lo que no le

es aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima reducida la cuestión á que no figurando D. Carlos Matilla en la lista de elegibles, ni habiendo reclamado su inclusión á su debido tiempo, quedaron las listas definitivamente fijadas y sirvieron de base á la elección.

Efectivamente, dado el criterio ya expuesto en repetidas ocasiones, y tratándose ahora, no de la incapacidad á que se refiere el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, sino de la misma elección, si no puede votar el que no está comprendido en dichas listas, tampoco puede ser elegido Concejal el que no aparece en ellas como elegible, lo cual pudo reclamarse en el plazo á que se refiere el art. 22 de la ley Electoral, que dispone que después de transcurrido no se admitirán reclamaciones de ningún género.

No habiendo hecho uso de su derecho D. Carlos Matilla, es claro que no puede sostenerse su elección como Concejal, pues no es suficiente que reuna la condición á que se refiere el último párrafo del artículo 41 de la ley Municipal, de ser vecino, satisfacer alguna cuota de contribución y acreditar por medio de su título oficial su capacidad profesional ó académica, sino que además es preciso, puesto que existen unas listas con arreglo á las cuales se procede á la elección y plazos para solicitar inclusiones y exclusiones, que apareciese en ellas como tal elegible en concepto de capacidad.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, por el que declaró sin capacidad legal al Concejal electo por la capital, D. Carlos Matilla de la Puente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 12 Octubre 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Tena y otros contra una providencia de V. S. nombrando Concejales interinos del Ayuntamiento de Medellín, por haberse anulado las elecciones municipales verificadas en dicha villa el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del pasado Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Verificadas en los primeros días del mes de Mayo último las elecciones municipales para la renovación bienal del Ayuntamiento de Medellín, provincia de Badajoz, el elector D. Narciso de Torres pidió que se declarase incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales á los cinco electos, porque no figuraban en la lista de elegibles, y porque además uno de ellos, D. Mauricio González Ocampo, era empleado en la Secretaría de la Municipalidad cuando se hicieron las elecciones.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que la lista de electores y elegibles se publicó en la primera quincena del mes de Febrero, sin que se dedujese reclamación alguna contra ella; en que los electos satisfacen la cuota de contribución que la ley señala, y en que el día 1.º de Mayo fué admitida la dimisión que D. Mauricio González presentó de su empleo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento.

Apelado este acuerdo, la Comisión provincial resolvió:

1.º Dejarlo sin efecto;

2.º Declarar que los cinco Regidores electos carecían de capacidad legal por no figurar en la lista de elegibles, y porque D. Mauricio González era además empleado del Ayuntamiento al hacerse las elecciones;

Y 3.º Proponer al Gobernador de la provincia que ordenase al Ayuntamiento la formación de la lista de elegibles, atemperándose á las disposiciones de la ley Electoral, por ser éste el único medio de subsanar la falta cometida y de hacer legalmente la renovación bienal.

Fundóse la Comisión provincial para ello en que, según se deduce del párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben formar una lista de electores y otra de elegibles, una vez que no son las mismas las condiciones que han de reunir unos y otros; en que en el acta de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio se reconoce que no se hicieron las dos listas, pues esto significa decir que á la cabeza de la de electores se consignó que serían elegibles los que al tiempo de la elección no tuviesen incompatibilidad, lo cual no basta, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1885, para suplir la falta de la lista de elegibles; en que, á tenor de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, carecen de capacidad para ser Concejales los que no figuran en dicha lista, y en que, según la misma disposición, están incapacitados para desempeñar cargos concejales los que sean empleados del Ayuntamiento en la época de las elecciones, y como ésta se empieza á contar desde el día de la constitución de las mesas interinas, D. Mauricio González Ocampo no

puede pertenecer al Ayuntamiento, porque hasta el 1.º de Mayo no se le admitió la dimisión del empleo que servía.

Este acuerdo, que se adoptó en 17 de Julio, y que, según aparece del sello del Registro de salida estampado al principio de la comunicación, fué trasladado y salió para el Gobierno de la provincia el día 20, no se recibió en el mismo hasta el 1.º de Julio, conforme se expresa en una nota autorizada puesta al pie de dicho sello.

Con fecha 2 de dicho mes lo trasladó el Gobernador al Alcalde del pueblo, á cuyo poder se dice que no llegó hasta el 5, ó sea después de haberse comunicado á aquella Autoridad que el Ayuntamiento se había constituido el día 1.º con los Concejales que debían continuar en sus puestos y con los elegidos en el mes de Mayo.

El Gobernador, en 14 de Julio, teniendo en cuenta que, declarados incapaces los cinco Concejales electos, y habiendo cesado en sus funciones aquellos á quienes correspondió salir en la última renovación, el Ayuntamiento estaba incompleto, nombró cinco Regidores interinos para cubrir las vacantes que resultaban.

Contra esta providencia se alzan para ante V. E. D. Juan de Tena Moreno, D. Federico Sánchez Casado y D. Juan Muñoz Murillo, por entender que, como Concejales que cesaron en 30 de Junio, les corresponde formar parte del Ayuntamiento hasta que se verifiquen las nuevas elecciones, en vez de los nombrados libremente por el Gobernador, puesto que se está en el caso de que trata el art. 92 de la ley Electoral, y á esta disposición se atuvo el Ayuntamiento, llamándolos para volver á sus antiguos cargos cuando tuvo conocimiento del acuerdo de la Comisión provincial.

El Gobernador informa manteniendo su resolución, por entender que las circunstancias de haberse constituido el Ayuntamiento en 1.º de Julio y funcionado cinco días, le autorizan á hacer uso de las facultades que le otorga el art. 46 de la ley Municipal; y la Subsecretaría de ese Ministerio á su vez opina que la providencia recurrida es insostenible, porque el Gobernador aplicó erróneamente el art. 46 de la ley Municipal, debiendo atemperarse al 92 de la Electoral, como lo es también el acuerdo de la Comisión provincial, porque envuelve la infracción del último período del párrafo primero del art. 41 de la ley de Ayuntamientos, y por más que no se haya reclamado contra él, cree que el Gobierno, en virtud de la alta inspección que le corresponde, debe dejarlo sin efecto, lo mismo que la providencia del Gobernador, y mandar que se cumpla lo resuelto por el Ayuntamiento y los comisionados

de la Junta general de escrutinio que declararon con capacidad legal á los Concejales electos.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto último, entiende que, salvo en un particular que luego indicará, el asunto debe ser resuelto en el sentido que indica la mencionada Subsecretaría.

Llama, en primer término, la atención en este expediente el retraso con que fué comunicado al Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio.

Este hecho envuelve la infracción de la última parte del párrafo primero del art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo objeto al determinar que las Comisiones provinciales resuelvan antes del 20 de Junio las protestas que se hayan formulado contra la validez de las elecciones ó la capacidad legal de los elegidos, no es únicamente que tales expedientes queden terminados en la indicada fecha, sino que, además de resolverlos, se comuniquen las resoluciones que en ellos recaigan antes que se constituyan los nuevos Ayuntamientos á fin que no puedan funcionar como Concejales los que no hayan sido elegidos con arreglo á la ley, y los que carezcan de la capacidad legal necesaria para servir estos cargos.

Como el expediente no contiene datos para apreciar á quién debe atribuirse esta infracción, cree la Sección que hay que depurarla para exigir la oportuna responsabilidad al que resulte incurso en ella.

El Gobernador, interpretando en un sentido excesivamente lato el art. 46 de la ley Municipal, se ha considerado investido de unas facultades que esta disposición no le concede.

Con arreglo á ella, los Gobernadores sólo pueden cubrir interinamente las vacantes de Concejales cuando, además de ascender á la tercera parte del número total de éstos, ocurran faltando menos de seis meses para las elecciones ordinarias; y pueden también, por el art. 193, cubrir con el carácter de interinidad, en personas que hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento, las vacantes que produzca la suspensión legal de los Regidores.

Ninguno de estos preceptos pudo ser invocado con fundamentos para adoptar la resolución apelada, porque las vacantes no se produjeron por las causas á que aquéllos se refieren, sino por haber anulado implícitamente la Comisión provincial las elecciones verificadas en el mes de Mayo, puesto que nulas quedaron en virtud de la declaración de incapacidad legal de todos los elegidos.

Se estaba, pues, en el caso previsto por el art. 92 de la ley Electoral, que establece que «si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo

Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior, hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente elegido»; porque si bien es cierto que la Corporación había sido nombrada, que se constituyó en 1.º de Julio y que funcionó por espacio de cinco días, estos dos últimos hechos, como realizados merced á la censurable negligencia en comunicar el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio, debieron de ser considerados sin valor alguno, una vez que, con arreglo á la ley, no podían tomar posesión de sus cargos los Concejales incapacitados.

Debían, por tanto, seguir en el Ayuntamiento los Regidores á quienes correspondió cesar en 30 de Junio, hasta que se verificasen las elecciones para proveer las cinco vacantes que resultaban en virtud del mencionado acuerdo de la Comisión.

Viniendo ahora á éste, la Sección entiende que, aun cuando los interesados no se hayan alzado contra él, habiendo llegado á conocimiento de ese Ministerio, se está en el caso de examinarlo y de resolver lo que proceda acerca del mismo, en virtud de la alta inspección que para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes le confiere el art. 130 de la ley Provincial; tanto más, cuanto que el acuerdo no afecta sólo á los intereses particulares de los Concejales electos, sino á los generales del vecindario, y se relaciona íntimamente con el orden público.

Según queda dicho en la relación de antecedentes, la declaración de incapacidad de cuatro de los cinco electos se funda exclusivamente en que en el pueblo no se había formado lista de elegibles, y que no figurando, por tanto, en ella los que merecieron la confianza del cuerpo electoral, carecían de las condiciones legales necesarias para pertenecer al Ayuntamiento.

Cierto es que, conforme á lo resuelto en gran número de Reales órdenes, no pueden ser Concejales los que, aun teniendo las circunstancias necesarias para ello, no estén comprendidos en la lista de elegibles; pero compréndese bien que esta jurisprudencia sólo se refiere á las localidades en que, por su vecindario, se requieran condiciones determinadas para ser elegidos, mas no á aquellas en que por ministerio de la ley las tengan todos los electores, y como Medellín se halla en este caso, puesto que según el último censo de población no llega á tener 400 vecinos, y es sabido que á tenor del párrafo primero del art. 41 de la ley Municipal, en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, hay que concluir que no se debió formar otra lista que la de electores, una vez que basta reunir esta cualidad para ser elegible.

La Sección, en vista de esto, y teniendo en cuenta la perturbación que se producirá en el pueblo convocando una nueva elección, y que tal medida sería contraria á la ley, cree que V. E. usando de la facultad que le otorga el citado art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto declaró incapacitados á los Regidores electos por no figurar en la lista de elegibles, y subsistente en la parte que concierne á D. Mauricio González Ocampo, porque á éste se le incapacitó además por ser empleado en la Secretaría del Ayuntamiento, y ni el expediente tiene estado para apreciar si fué ó no legal el acuerdo en este punto, ni es procedente que el Gobierno éntre á conocer, en virtud de la alta inspección, de resoluciones que sólo afectan á intereses particulares, mientras los interesados no utilicen contra ellas los recursos que las disposiciones vigentes conceden.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador de 14 de Julio último.

2.º Dejar igualmente sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio, en cuanto se refiere á los Concejales electos D. Eladio Gómez Sánchez, D. Claudio Crucera Romo, D. Antonio Arias Portugal y D. Angel Diaz Muñoz.

3.º Declarar subsistente dicho acuerdo por lo que respecta á D. Mauricio González Ocampo.

Y 4.º Disponer que cesen inmediatamente los Regidores interinos nombrados por el Gobernador, y que entren á desempeñar sus cargos los cuatro á quienes se refiere la segunda de estas conclusiones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 14 Octubre 1887).

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de

Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rec-

tor ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Setiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 18 del mes de Noviembre próximo para la admisión de pliegos de las subastas que han de celebrarse el día 23 del citado mes de Noviembre para la construcción de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.		Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Barcelona...	Construcción de la carretera de Vilasar de Mar á Argentoná.	184.224	67	9.300
Coruña.....	Idem de Villar á Curtis, sección de Villar á Monferó.....	336.982	43	16.850
Gerona.....	Idem del puente sobre el Risech.....	140.312	49	7.050
Jaén.....	Idem de Bailén á Linares.....	350.775	95	17.000
Lugo.....	Idem del puente de Fazonzo, parte de fábrica.....	122.758	19	6.150
Murcia.....	Idem del trozo 3.º de Caravaca á Aguilas.....	593.262	70	29.700
Tarragona...	Idem del trozo 1.º de Valls á Pont de Armentera.....	207.691	89	10.400
Toledo.....	Idem del trozo 8.º de Toledo á Navalpino.....	529.825	53	26.500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 15 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

### BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

Por D. Pablo y D.ª Manuela Serrano y Martínez, con calidad de herederos de su madre D.ª Cesárea Martínez Alonso, se ha solicitado, por extravío del original, que se les expida resguardo duplicado de una imposición hecha en este Establecimiento por la señora causante, el día 24 de Agosto de 1885, de 10.000 pesetas, por tiempo indeterminado, según cuenta de imposiciones, núm. 2.548; y por acuerdo

de la Junta de gobierno de esta Sociedad, se hace pública la expresada solicitud por medio del presente anuncio, á fin de que si alguna persona ó corporación pretende tener derecho al resguardo extraviado y á los derechos de él emanados, pueda aducirlo en el domicilio del Banco, plaza de San Felipe, número 8, antes del 30 de Noviembre próximo, pasada cuya fecha sin haberse hecho reclamación estimable se expedirá resguardo duplicado, dejando nulo y sin valor ni efecto alguno el primitivo.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1887.—El Secretario, Francisco Castán.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASIFICACIONES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23...	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
24...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	4	2	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	»	1	7
27...	2	3	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28...	1	4	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
29...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	23	21	44	5	2	7	51	1	»	1	»	»	»	1	52

Zaragoza 5 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	1	»	3	3	2	»	5	8
22...	1	2	»	3	3	1	1	5	8
23...	2	1	»	3	4	»	»	4	7
24...	2	»	»	2	3	»	1	4	6
25...	2	»	»	2	4	1	»	5	7
26...	3	2	»	5	2	»	»	2	7
27...	3	2	»	5	3	»	»	3	8
28...	4	2	»	6	2	1	»	3	9
29...	1	»	2	3	2	»	1	3	6
30...	1	»	»	1	4	1	»	5	6
	21	10	2	33	30	6	3	39	72

Zaragoza 5 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.